

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

C.E.C. Rdo. 54001311000120210026000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial presentado por el demandado señor **WILMAN MAURICIO OROZCO FERNANDEZ**, en el cual manifiesta el incumplimiento por parte de la demandante, señora **ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO**, del régimen de visitas acordado en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, se ordena por secretaria, vía correo electrónico, poner en conocimiento de la demandante el memorial, y así mismo, requerir a la señora **ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee13742c9fb4055908ffd1d01520bec16125075ea1d117c96b2fa0017982d77**

Documento generado en 02/02/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220017100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día diecisiete (17) de febrero de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559acf138fd2fc813a97269113aa1cee7b71a145801af04cb45ec146bbdf441**
Documento generado en 02/02/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220018300 UMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor GUSTAVO ANDRES NIÑO RANGEL, a través de su apoderada judicial, se dispone:

Demostrado que el memorialista es hijo del causante señor GUSTAVO NIÑO CASIQUE, conforme al registro civil de nacimiento anexo, se tiene por vinculado al proceso en condición de demandado, y se reconoce personaría jurídica como apoderada del mismo a la Dra. DIGNORA QUINTERO LOZANO identificada con cedula de ciudadanía número 36.501.479, y tarjeta profesional de abogado No. 162664 del C. S. de la J., Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngasele por notificado por conducta concluyente.

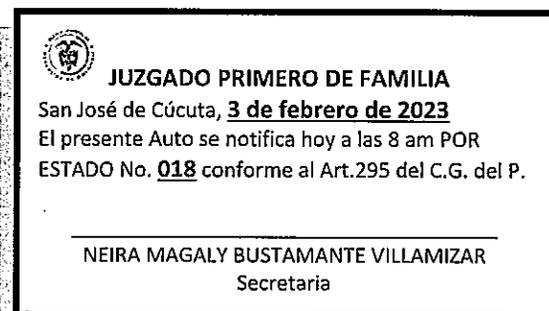
Conforme lo solicitado envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocida.

De otra parte, agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P., se dispone designar como Curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO NIÑO CASIQUE, a la abogada, Dra. MARIA FERNANDA MONTAÑEZ ESPITIA, identificada con C.C. 1090439227 y T.P. 317.759 del C.S. de la J. (Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P).

Comuníquesele su designación al correo electrónico mafemontanez9@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta (30) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60135363ffa675db4a505f615e639ad7c601c71dbf2986abf4fe5f2761a090c8**

Documento generado en 02/02/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120220019500 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar a nombre de los demandados, CARMEN ESCALANTE SALAZAR, CLAUDIA ESCALANTE SALAZAR y RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, al Dr. GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL, identificado con C.C. 79.367.017 y T.P. 117.795 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a los señores EMILIO ESCALANTE SALAZAR y DOMINGO ANTONIO ESCALANTE SALAZAR, si bien se observa el poder conferido, el mismo no se encuentra con la correspondiente presentación personal o en su defecto la constancia de envió al apoderado desde el correo electrónico de los otorgantes o poderdantes, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, lo cual es presupuesto para que sea tenido en cuenta.

En cuanto los señores DANIEL ESCALANTE SALAZAR, y MARÍA ESCALANTE SALAZAR, si bien se observa el pantallazo que da cuenta del envió del poder, éste no se allegó.

Por lo anterior respecto a estos últimos de momento no se reconocerá personería jurídica para actuar.

Respecto a la medida cautelar solicitada en la contestación de la demanda, se advierte que no es procedente el decreto de la misma por no haber claridad en la solicitud, advirtiendo que las únicas medidas procedentes para el presente proceso declarativo son las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. y para su decreto deberá prestar la respectiva caución.

De otra parte, visto que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados Dra. ADRIANA KARINA VELANDIA SANCHEZ, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO identificado con C.C. 71377554 y T.P. 321.500 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico abogadojhonatancamacho@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta y uno (31) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

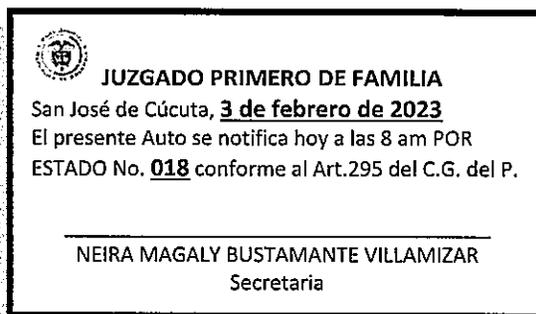
Finalmente teniendo en cuenta la manifestación juramentada hecha por la parte demandante, y en vista que no se ha ordenado lo propio, procédase a efectuar el emplazamiento de los demandados SERGIA INES ECALANTE TORRES, FABIO ESCALANTE ROLON, XIOMARA ESCALANTE ROLON, CAROLINA ESCALANTE ROLON y RAFAEL ALBERTO ESCALANTE ROLON, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, norma que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De las excepciones de merito presentadas, las mismas serán objeto de análisis en la correspondiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade8f5b563c57ec95c2be1a1b462be5d43c05802b4ae58987fe58b6f863abd5**

Documento generado en 02/02/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120220021600 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del señor profesional trabajador social de este juzgado, al hogar del menor A.D.B.B.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf6512e46db6d4477bded3628e4d6492862eb97078f27c31337936b5cca9cb**

Documento generado en 02/02/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. alimentos. Rad.54001311000120220028800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se dispone oficial al pagador del Ejército Nacional para que certifique la asignación mensual que percibe el demandando JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ identificado con C.C. 94.466.993 como miembro activo de esa institución.
- c. Se dispone oficiar a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, para que certifique si el señor JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ identificado con C.C. 94.466.993, posee cuenta de ahorro, cuenta corriente o CTD.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandada señorita KAROL ADRIANA TEPUD PARRA y al demandante señor JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ,

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales

comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976799602faafb9f61e854a7fd823ee2f6fc8c8a3dc76c9a55eb1ef36f266eb**

Documento generado en 02/02/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220037100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada NEREYDA PALENCIA PABON, a la Dra. GLADYS CECILIA PABON SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 60.307.294 expedida en Cúcuta, y tarjeta profesional No. 93.349 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Advirtiéndose que en el auto admisorio se consignó de manera errada el nombre de la apoderada de la parte demandante, se procede a hacer la correspondiente corrección, para lo cual se aclara que se reconoce como apoderada del demandante señor JOSE VICENTE CASTELLANOS OJEDA, a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.363.032 expedida en la ciudad de Cúcuta, y tarjeta profesional No. 211.256 del C. S. de la J.

Así las cosas y en respuesta a la solicitud de sentencia anticipada, se advierte que debe presentarse claridad sobre ciertos hechos, por lo que resulta pertinente, en aras de la celeridad procesal, fijar fecha para audiencia, en donde las partes podrán solicitar lo pertinente.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día catorce (14) de febrero del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandada NEREYDA PALENCIA PABON.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

c. El testimonio de los señores LUIS SARMIENTO, BLANCA CECILIA OJEDA y YUDITH MEDINA RIVERA.

2. La PARTE DEMANDADA no solicitó pruebas.

3. De Oficio:

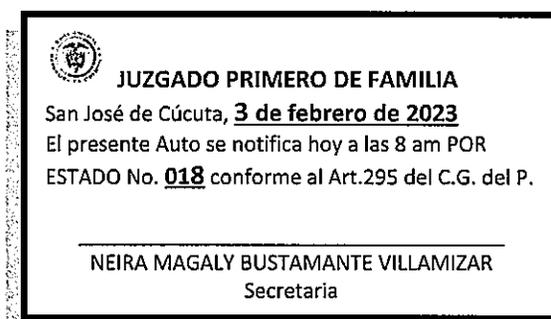
a. El interrogatorio del demandante, señor JOSE VICENTE CASTELLANOS OJEDA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que seis (06) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84084f6dfa152378e93a162d75493b08ce365f80d015613af30bbb2482f3da4**

Documento generado en 02/02/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ofrecimiento de Alimentos. Rad. 54001311000120220038300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se continúa con el trámite procesal y se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.)** del día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, debiendo los intervinientes estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

La **PARTE DEMANDANTE**. No contesto la demanda.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio del demandante señor WILSON LOZANO CIFUENTES, y la representante de la menor demandada, señora KARINA LISBETH CLARO DÍAZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2031bc0fd4aa5962f651fc09c0c81ff8bee982ba736672e4632276d0057b3db7**

Documento generado en 02/02/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, alimentos, visitas. Rad.54001311000120220040100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

b. Se ordena interrogatorio de señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS identificado C.C.

c. Se ordena la declaración de parte de la señora LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO identificada con C.C.

d. Se decretan los testimonios de las señoras DHELMA LISSETE MARTINEZ PARDO, MARY ELEIDA PARDO, INGRID JULIETH PUENTES PEÑA y DARLY MAGJAIR RICO PARDO y del señor ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ. Se advierte que solo se reciben dos testimonios sobre un mismo hecho.

e. Se dispone la visita sociofamiliar por parte del Asistente social del juzgado, al hogar de la señora LEYDI YARITA MARTINEZ PARTO, en la manzana 1 lote 17 calle 13c- 27-36 urbanización Arkamar campestre de esta ciudad, con el fin de establecer las condiciones de vida de los menores D.A.C.M. Y N.Y.C.M. Oficiar en tal sentido.

f. No se accede a la valoración psicología tanto de los menores como de los señores LEYDI YARITA MARTINEZ PARTO y ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS a través del instituto colombiano de bienestar Familiar, puesto que no son pertinentes dentro del presente proceso.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio de la demandada señora LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO.

Se dispone la visita sociofamiliar por parte del Asistente social del juzgado, al hogar del demandante señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS ubicado en la avenida 7 No. 9n-63 apto. 412, torre 3, conjunto residencial torres del Bosque de esta ciudad, para que se determinen las condiciones sociofamiliares y demás elementos que en su rol profesional pueda ilustrar al despacho en el presente proceso. oficiese.

Se dispone realizar entrevista a los menores D.A.C.M. y N.Y.C.M., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este Juzgado, la cual se llevará a cabo 15 minutos antes de la Audiencia.

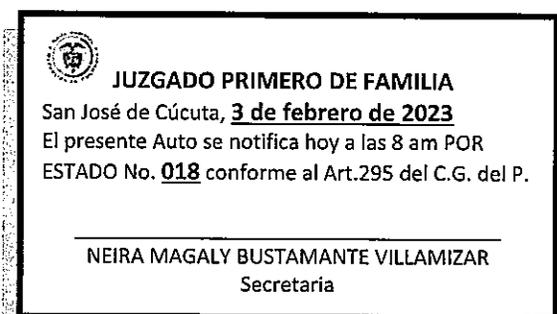
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0fc34cebb184338e032ff86f39a039efd8e15323b759543f52edb2af158fb**

Documento generado en 02/02/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220046200 Div.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, allegada como se encuentra la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno de la demandada, señora MARNELLY AGREDO GONZALEZ, se procede con fundamento en el último inciso del citado artículo, a nombrarle a designarle Curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio Dr. PABLO HUMBERTO MOYANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 1090415900 y T.P. 317.358 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico pablohm27@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticinco (25) de noviembre de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2023 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 018 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862161935677bf802cf3d401d6e8e2be8dd71e4e97b25fdb98a8a1c20689de55**

Documento generado en 02/02/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA, identificada con C.C. No 30.050.782 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de sus menores hijos E.A.C., identificada con el NUIP 1091994261., y E.A.C., identificado con el NUIP 1093314148, a través de Apoderado Judicial, contra el señor EDWAR ARAUJO GALVAN, identificado con la C.C. No 1.090.412.670 de Cúcuta, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio del demandado.

Los Hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Cuarto se indica que el señor EDWAR ARAUJO GALVAN por circunstancias de incompatibilidad de caracteres se vio forzado a separarse de la madre de sus hijos, desde hace más de dos años, quedando aquella con la custodia y cuidados de hecho de sus hijos, y por otra parte se dice que el demandado no ejerce las responsabilidades en el hogar y todas las obligaciones de padre frente a los menores, desde hace más de 8 años, sin cumplir con los deberes de padre, pero se advierte que en otro hecho se refiere que el hijo menor tiene dos años, y así mismo se dice que el padre cuando se separó dejó un dinero con el cual la madre se sostenía sola, una renta vitalicia. No se precisa si la demandante y los hijos, especialmente estos, tienen o no contacto con el padre, a través de que medio se da ese contacto, nada se dice si en relación con la separación se adoptó alguna medida contra el padre que haya conllevado obligatoriamente a un aislamiento. Tampoco se dice nada si se tiene conocimiento del paradero del padre, y si se sabe si este tiene medios económicos o ejerce alguna actividad laboral y si ocasionalmente presta algún aporte. Si ha sido demandado por alimentos. Por lo anterior se requiere hacer mayor claridad.

Se advierte que la demanda adolece del acápite de las pretensiones, lo cual es una exigencia conforme al artículo 82 del C. G. del P., configurándose inepta demanda.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el encabezado de la demanda se anuncia un correo electrónico del demandado, pero no se dice como se obtuvo ni se afirma bajo gravedad del juramento, conforme a la exigencia legal, si ese correo corresponde al demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

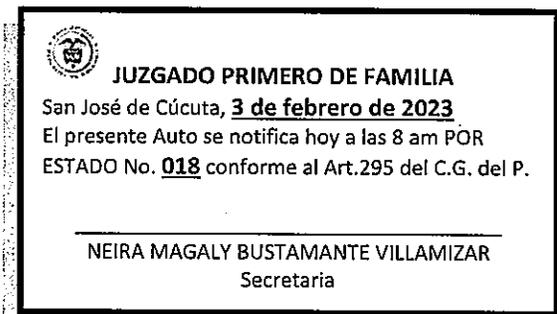
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA., al Doctor FERNANDO DIAZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0646de2a30996406d92ab522bb76bbfde5f588f1a0374bb831e9c418303589**

Documento generado en 02/02/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>